

Valdivia, diez de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece en primer lugar, el apoderado del demandado solidario Comando de Bienestar del Ejército, en autos, caratulados “Godoy con Constructora Alcarraz”, RIT N° O – 114 – 2019 del Juzgado del Trabajo de Valdivia, quién interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, que acogió la demanda de los demandantes, a objeto sea en definitiva acogido y se declare improcedente el pago de cualquier tipo de indemnización respecto de su representada. Individualiza a los actores y transcribe lo conceptos que fueron acogidos en su favor en la sentencia para después referirse a las causales principal y subsidiaria en las cuales funda su recurso. La primera y principal causal es la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es haber sido dictada la sentencia con infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en especial a lo dispuesto en los artículos 183 – A del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1545 y 1560 y estos en relación con el artículo 19 del Código Civil. En cuanto a la forma en que se produce el vicio de nulidad, se remite al considerando décimo séptimo que transcribe, en el cual la sentenciadora razonó respecto de la responsabilidad solidaria de la agrupación habitacional Villa Pudeto y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile con la demandada principal, Constructora Alcarraz Limitada. Señala el recurrente que la prueba fundamental de este asunto, es el contrato de construcción a suma alzada firmado por el mandante y propietario de la obra, es decir la Agrupación Habitacional Villa Pudeto junto con el contratista Constructora Alcarraz, donde el Comando de Bienestar del Ejército participa única y exclusivamente como mandatario a título gratuito e irrevocable, de la Agrupación Habitacional Villa Pudeto. Prosigue indicando que existe infracción del artículo 183 – A del Código del Trabajo en relación al artículo 1545 del Código Civil, por cuanto uno de los requisitos para que sea aplicable el régimen de subcontratación, es que exista un contrato entre la empresa principal y el contratista o subcontratista y en este caso no existe ningún contrato entre la Constructora Alcarraz Limitada y el Comando de Bienestar, sino que sólo existe un contrato a suma alzada entre La Agrupación Habitacional Villa Pudeto y la Constructora, y



dicha Agrupación celebró solo un Contrato de Mandato con el “Comando de Bienestar, reiterando que no existe vínculo jurídico alguno entre su representada y el demandado principal. Explica a continuación que el Comando de Bienestar del Ejército, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, de acuerdo con la Ley N° 18.712, tiene por mandato legal la finalidad de proporcionar al personal de la Institución prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida, que contribuya a su bienestar y al de sus familias, y existe para ello la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), que depende del Comando de Bienestar del Ejército, creada con la misión general de contribuir al bienestar del personal en servicio activo del Ejército, promoviendo entre otros aspectos, el ahorro de su personal, para de esta forma contribuir a ayudar a aquellos socios que cumplan con ciertos requisitos a la obtención de una vivienda habitacional. Respecto de la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, indica que se constituyó con el objeto de coordinar un grupo de personas y obtener así el financiamiento de acceso a la vivienda propia, a través de un crédito habitacional solicitando a la Jefatura antes individualizada el financiamiento para la compra de un terreno y la posterior construcción de casa habitacionales o departamentos, cumpliendo el Comando de Bienestar un rol de financista del proyecto habitacional. Reitera los argumentos explicando la forma como se produjo la infracción de ley.

En subsidio, el recurrente interpone la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, remitiéndose al efecto al considerando Vigésimo inciso segundo de la misma, en el cual la sentenciadora razonó que las máximas de la experiencia permiten presumir que la Agrupación Habitacional ha sido creada a efectos de poder ejecutar el contrato sin las mayores limitaciones jurídicas que afectan a los órganos que forman parte del Sector Público, pero quien dirigió y financió la obra es el Comando de Bienestar del Ejército, que en algunos casos actuará a través de la JAVE y en otros a través de la Agrupación Habitacional. El recurrente expresa que la prueba trascendental de su parte no fue debidamente ponderada por el sentenciador, la que consistió en el Contrato de Compraventa entre la Organización Habitacional Villa Pudeto y Alejandro



Hermosilla Ríos, en el cual se detalla la compra del terreno por parte de la Agrupación Habitacional, más la carta del Presidente de la Agrupación al Sr. Jaime Alcarraz Ulloa, con indicación de los seleccionados y el Certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación del directorio de la Agrupación de Viviendas Villa Pudeto. Señala después, que la vulneración de las máximas de la experiencia ocurre al prescindirse del análisis de pruebas que llevan a la conclusión que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile no es empresa principal, en los términos indicados en el artículo 183 – A del Código del Trabajo, y al confundirse la figura de la empresa principal entre las demandadas Agrupación Habitacional Villa Pudeto y el Comando de Bienestar del Ejército, se produce la infracción que influyó en lo dispositivo del fallo. Concluye su recurso solicitando sea elevado ante esta Corte a objeto que al conocer de éste, lo acoja en virtud de las causales que se han invocado en la forma ya señalada, procediendo a invalidar la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declare el rechazo en todas sus partes de la demanda deducida por los demandantes respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, con costas.

Comparece en segundo lugar la apoderada de la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, quién recurre de nulidad en contra de la sentencia en cuanto declaró la responsabilidad solidaria de su representada en el pago de las sumas a las que fue condenado el demandado principal. Inicia el desarrollo de su recurso, remitiéndose al considerando decimo en el cual se tuvo por admitido tácitamente la relación entre la demandada principal y los demandantes y lo resuelto en definitiva por la sentencia en cuanto a los conceptos y cantidades acogidas. La recurrente invoca como primera causal, la del Artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en especial a lo dispuesto en los 183 – A del Código del Trabajo en relación con los artículos 19, 1545 y 1560 del Código Civil. Respecto de la forma en que se produce el vicio de nulidad, procede a transcribir los considerandos décimo séptimo al vigésimo, para después transcribir el artículo 183 –A del Código del trabajo indicando los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo el régimen de subcontratación para señalar después que el Comando de Bienestar del



Ejército se encuentra sujeto a la ley N°18.712, que “Aprueba los Estatutos de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, destacando que estos servicios de Bienestar Social están facultados para programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales y para representar en forma amplia al personal de la institución que se lo solicite, en todos los actos y contratos que tengan por finalidad la adquisición o construcción de viviendas propias pudiendo asumir la representación de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas en conformidad a la ley N° 3.918, y a las cooperativas de servicios habitacionales y a las comunidades, formadas todas exclusivamente por funcionarios de las instituciones de la Defensa Nacional, debiendo proceder a la adjudicación de viviendas en la forma y condiciones en que se lo soliciten los interesados, suscribiendo toda clase de contratos de construcción. Prosigue remitiéndose a la Cartilla de Procedimiento Generales para la Organización de Proyectos Habitacionales elaborado por Comando de Apoyo Administrativo del Ejército de Chile, que contempla medidas institucionales en materia de organización de proyectos inmobiliarios para la adquisición de viviendas propias por el personal del Ejército disponiendo entre otros aspectos, la constitución de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE) en calidad de agente habitacional reconocido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Con respecto al Estatuto de la Agrupación Vivienda Villa Pudeto, la Ley 19.418 de 10 de Junio de 2015 y el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, manifiesta que de éste se desprende que un grupo de funcionarios se organizó bajo la forma de grupo de personas, específicamente como una Organización Comunitaria Funcional, conforme a la Ley 19.418, para la obtención de una vivienda propia en el marco del proyecto Villa Pudeto, en la ciudad de Punta Arenas, explicando el procedimiento seguido para la adquisición del terreno, compareciendo en la expresada escritura, además de comprador y vendedor, el Comando de Bienestar, al alero de la ley 18.712, cuyo precio se pagó al contado adjudicándose en definitiva el proyecto Villa Pudeto II a la Constructora Alcarraz Ltda., decisión que se adoptó por la Agrupación, celebrándose dos contratos para su ejecución, compareciendo la Organización Habitacional Villa Pudeto, la Constructora Alcarraz Ltda. y el Comando de Bienestar, en los que se lee que la primera comparece como mandante, cliente o propietario y la empresa como



contratista de la obra y el Comando de Bienestar como mandatario. En relación con lo anterior, refiere que no obstante que los contratos suscritos por todos los demandados apuntan a que tienen las calidades ya mencionadas, manifiesta que en la realidad ello no es así, puesto que el Comando de Bienestar y otras instancias dentro de la Institución como el C.A.A.E. y la JAVE, realizan todas las fases y operaciones del proyecto en las cuales la Agrupación Habitacional no tiene injerencia alguna, pues sus miembros sólo se han limitado a constituirse como tal para la obtención de la vivienda, sujetándose dicha demandada a la gama de exigencias y trámites que regula en detalle la Cartilla y en consecuencia no es la dueña de la obra, si no tan sólo dueña del terreno en que se emplaza, concluyendo que la sentencia en su razonamiento incurrió en la infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, la recurrente interpone la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se produce al concluir la sentenciadora que su representada es dueña de la obra o faena, únicamente por haber comprado un terreno donde se emplazaron las viviendas construidas por los demandantes y tener algunas facultades delimitadas, establecidas previamente por el Comando de Bienestar del Ejército a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE) en los contratos de construcción y urbanización celebrados con la Constructora Alcarraz Limitada y el Comando de Bienestar, vulnerándose las máximas de la experiencia al no darle el valor probatorio la prueba rendida. Reitera sus fundamentos y la infracción en la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al ignorar la sentencia los principios de la lógica. Concluye su recurso solicitando sea elevado ante esta Corte, a fin que este tribunal, conociendo del recurso, declare nula la sentencia por las causales ya indicadas y proceda a dictar la de reemplazo, disponiendo que se rechaza la demanda de autos respecto de la Agrupación Villa Pudeto, en cuanto no es mandante de las obras ni le asiste la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria establecida en el artículo 183 B, ni existe a su respecto el régimen de subcontratación establecido en el artículo 183 A, ambas del Código del Trabajo.



## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con los antecedentes de la presente causa, los demandantes Thomas Alexander Cruz Peschke, Alex Andrés Opazo Cabezas, Jorge Armando Pinilla Huircal, Héctor Eduardo Godoy Candia y Eladio Víctor Godoy Cares, demandaron a su empleador, la Constructora Alcarraz Limitada y en forma solidaria o subsidiaria a la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto y al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, argumentando que se desempeñaron en la obra denominada “Vila Pudeto “ en la ciudad de Punta Arenas, adeudándosele diversas prestaciones. Invocaron trabajo en régimen de subcontratación por el vínculo contractual de las demandas, teniendo la Agrupación de Vivienda y el Comando de Bienestar la calidad de empresas mandantes de la empresa constructora. Fundamentaron la solidaridad demandada en la circunstancia que el Comando de Bienestar especialmente, compareció en todos los contratos que originaron la obra, la que era supervisada por militares. La demandada principal no contestó la demanda y respecto de las demandadas solidarias, ambas negaron tener la calidad de responsable. La agrupación habitacional manifestó que se constituyó como tal con la sola finalidad que sus miembros puedan acceder a los proyectos habitacionales que coordina y financia el Comando de Bienestar del Ejército y que esta entidad realizó todas las operaciones. Por su parte este demandado se excepcionó manifestando que por ley debe realizar las operaciones en que participó en calidad de mandatario, pero no es dueña de la obra, la que pertenece a la Agrupación habitacional.

**SEGUNDO:** Que, la sentencia recurrida acogió la demanda, condenando en forma solidaria a la empresa constructora y a las dos demandadas solidarias. Para establecer el régimen de subcontratación y la calidad de deudoras solidarias de las demandadas ya individualizadas, razonó que ambas suscribieron los contratos y contrajeron obligaciones ejerciendo actos propios del dueño de la obra o faena, al haber encargado la ejecución de la construcción de viviendas para ser habitadas por funcionarios del Ejército, sin que puedan alegar la inexistencia del contrato o que fue suscrito sin su voluntad, habiendo sido además incorporado a la audiencia y no fue objetado. La Agrupación habitacional compareció en calidad de propietario de la obra y el Comando de Bienestar ejecutó actos propios del



dueño de la obra con múltiples facultades en el proceso de construcción que exceden la función de simple financista. La responsabilidad solidaria se estableció en la sentencia por no hacer estas demandadas uso del derecho a información y retención. En contra de la sentencia y con argumentos similares, ambas empresas condenadas solidariamente recurrieron por las mismas causales principal y subsidiaria respectivamente, del artículo 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

**I.- En cuanto al recurso interpuesto por el Comando de Bienestar del Ejército de Chile:**

**TERCERO:** Primera causal: La primera causal es la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 183 – A del mismo código en relación con los artículo 1545 y 1560 y 19 del Código Civil. Refiere el recurrente que la participación del Comando de Bienestar del Ejército en el contrato suscrito con la constructora Alcarraz Limitada y la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, fue solamente en carácter de mandatario y no de dueño de la obra, estimando errada la conclusión del tribunal a quo que le otorgó esta última calidad, infringiéndose el artículo 183 – A del Código del Trabajo. Manifestó asimismo que la referida Agrupación solicitó a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), que depende del Comando de Bienestar, financiamiento para la compra de un terreno y posterior construcción, cumpliendo así la recurrente un rol de financista del proyecto habitacional.

**CUARTO:** Que, en relación con la falta de legitimación pasiva alegada por el recurrente, quien manifestó tener sólo la calidad de mandatario del dueño de la obra y no dicho carácter como lo resolvió la sentencia, resulta necesario remitirse a la prueba rendida por la partes, quienes acompañaron el contrato de construcción suscrito con fecha 5 de septiembre de 2017 entre la empresa Constructora Alcarraz Limitada, la Agrupación Habitacional Villa Pudeto quien fue individualizada como mandante y el Comando de Bienestar del Ejército, a quien se le individualizó como “mandatario”. En dicho contrato el Comando de Bienestar asume el financiamiento de la obra como asimismo la coordinación de toda la secuencia de la construcción. En cuanto al procedimiento de recepción de la obra, se estipuló que en lo no previsto en el contrato, se aplicará la



normativa del Reglamento de Ejecución de Obras para las Fuerzas Armadas. En el contrato de compraventa que fue previamente suscrito para la adquisición del terreno en el cual se erigiría la construcción de la villa, se estipuló a favor del Comando de Bienestar la prohibición de gravar y enajenar dicha propiedad adquirida por la Agrupación Habitacional. También fue acompañada el acta de una reunión relacionada con el proyecto, celebrada en Santiago el día 4 de septiembre de 2017 entre las entidades ya mencionadas, y en la cual participaron miembros del Departamento de Gestión Inmobiliaria del Ejército.

**QUINTO:** Que, en el recurso, se indica que la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE) que depende del Comando de Bienestar, se creó con la misión de contribuir al bienestar del personal del ejército promoviendo el ahorro para la obtención de una vivienda. Al efecto resulta pertinente remitirse a la “Cartilla de procedimientos generales para la organización de proyectos habitacionales” del personal el Ejército, cuya finalidad es reglamentar la organización de estos proyectos, para lo cual el Ejército puede suscribir convenios con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para la postulación de subsidios habitacionales. Se reglamenta en este cuerpo normativo las formas de organización del personal para estos fines, como asimismo que en el contrato de construcción que se cèlebre al efecto, la participación se llevará a cabo mediante la delegación de facultades que efectuará el Comandante del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército al Comandante de la unidad operativa. También contiene contratos “tipo” respecto de estas materias. La importancia de esta cartilla en la cual se estructura la forma de organización y concreción de éstos proyectos habitacionales, radica en la circunstancia que la unidad participa en todo el procedimiento y secuencia que va desde el inicio de la gestión del proyecto hasta su recepción definitiva. En el contrato de construcción de fecha 5 de septiembre de 2017, las estipulaciones se redactaron de acuerdo con las condiciones contenidas en el procedimiento establecido en esta cartilla.

**SEXTO:** Que, el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone que el contrato en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando este ejecute obras y servicios por un acuerdo contractual para una tercera persona natural o jurídica dueña de la





obra, empresa o faena, denominada empresa principal. Según ya se expuso, la sentencia declaró la solidaridad del Comando de Bienestar considerando para ello la participación directa en la construcción del conjunto habitacional, razonando en el considerando vigésimo que la ley exige a la empresa principal ser dueña de la obra, lo que no significa que tenga esa calidad por el solo hecho de ser el dueño del inmueble y en este caso, en el cual se ejecutó la construcción habitacional. Para analizar la materia de la presente causa, debe tenerse siempre en consideración que esta es de índole laboral, cuya legislación tiene un carácter protector, como asimismo que la titularidad de la empresa principal, no obedece en forma estricta al concepto del dominio que pueda otorgar la legislación civil.

**SEPTIMO:** Que, los antecedentes expuestos permiten determinar, tal como lo indicó la sentenciadora, que el régimen de subcontratación considera a la empresa principal como aquella que es dueña de la obra, empresa o faena en la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Los contratos ya referidos en los considerandos anteriores, como asimismo la denominada cartilla de procedimiento generales para la organización de proyectos habitacionales del Ejército, permiten dejar de manifiesto que la obra misma, es decir el proyecto de construcción de la Villa Pudeto, fue organizada, financiada y concretizada por el Comando de Bienestar del Ejército, el cual tenía plenas atribuciones para tomar decisiones y su calidad de mandataria le otorgaba facultades propias de un dueño o mandante de una obra o servicio. Como consecuencia de lo anterior, el mandante carecía de ciertas atribuciones, lo cual de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, permite constituir en dueño de esta obra de construcción al referido Comando de Bienestar. Ello explica situaciones como por ejemplo que en la reunión sostenida por las partes el martes el 4 de septiembre de 2017, hayan comparecido también los miembros del Departamento de Gestión Inmobiliaria del Ejército. En este contexto, las normas del Código Civil citadas por el recurrente no hacen más que reafirmar las conclusiones precedentes, en especial el artículo 1560 referido a la intención de los contratantes, por cuanto en el presente caso, la intención demostrada y asumida por el Comando de Bienestar del Ejército es aquella propia del dueño de una obra y no de un simple mandatario o financista.



Conforme a lo razonado, la sentencia no incurrió en infracción de ley en la interpretación otorgada al artículo 183 –A del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Segunda causal: Que, el recurrente invocó en subsidio la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, remitiéndose para ello al considerando vigésimo del fallo recurrido, estimando infracción a las reglas de la sana crítica en el análisis de la prueba y específicamente de la prueba instrumental rendida por su parte, la que acreditaría que el dueño del inmueble donde se materializó el proyecto habitacional es la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, quién habría seleccionado a la empresa constructora para su ejecución. Al efecto, debe tenerse en consideración el análisis efectuado en relación con la primera causal de este recurrente, especialmente en lo relativo a la prueba acompañada por las partes, las que demuestran que el proyecto habitacional que beneficia a miembros del Ejército, fue impulsado, coordinado, financiado y supervisado con amplias atribuciones por el Comando de Bienestar del Ejército, a quien también le compete la recepción de la obra. En este contexto y de acuerdo con las máximas de la experiencia, quién posee amplias facultades y atribuciones que son propias de un dueño de un servicio, empresa o faena, debe considerársele dueño de la obra, lo que tiene un contexto más amplio que ser el mero propietario del inmueble como lo expuso la sentencia, considerando también que el trabajo en régimen de subcontratación tiene como empresa principal al dueño de la obra y no del inmueble, lo que en este caso se ve reforzado por la circunstancia que el financista de la compra de la propiedad donde se construyó la obra es este mismo Comando de Bienestar, quien además constituyó en su favor limitaciones y gravámenes. Conforme a lo expuesto, esta causal subsidiaria del recurso también será rechazada.

## **II.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto.**

**NOVENO:** Primera causal: Que, la recurrente invocó al igual que lo hizo el recurso del Comité de Bienestar del Ejército, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 19, 1545 y 1560 del Código Civil, manifestando que todo el proyecto habitacional en el cual participó la Agrupación, fue coordinado y ejecutado por el Comando de Bienestar en conformidad con la cartilla de Procedimientos Generales para



la Organización de Proyectos Habitacionales, con lo cual manifiesta esta parte recurrente que no tiene la calidad de dueña de obra, sino que sólo del inmueble donde se emplaza la construcción. Refiere asimismo que por problemas suscitados entre el Comando y el contratista, las obras se encuentran paralizadas desde el mes de Enero de 2019, afectándose de este modo a los miembros de la Agrupación. Al efecto, el artículo 183 – A del Código del Trabajo establece el trabajo en régimen de subcontratación, en la cual dueño de la obra faena o servicio tiene al calidad de empresa principal.

**DECIMO:** Que, según lo razonado en los considerandos anteriores, el Comando de Bienestar del Ejército tiene claramente la calidad de dueño de la obra no obstante no tener la calidad de propietario del inmueble. Corresponde entonces determinar si la agrupación habitacional puede también tener la misma calidad de empresa principal. Al efecto, los miembros de esta Agrupación de Vivienda pertenecen al Ejército y son en definitiva los beneficiarios de la obra en construcción. No cabe duda que en el contrato suscrito con la empresa constructora, empleadora de los trabajadores demandantes, participó también en forma directa la Agrupación habitacional en calidad de mandante. Los antecedentes del juicio establecieron que existe una estrecha relación entre las dos demandadas y sin perjuicio que las mayores atribuciones en la ejecución de la obra las posee el Comando de Bienestar, ello no obsta a que pueda haber respecto de un mismo trabajador dos empresas principales, más aun cuando en el presente caso entre estas existe esta relación tan directa, que en caso alguno es excluyente. Así como la norma citada en el recurso admite la existencia de contratistas y subcontratistas, también resulta pertinente la figura de dos empresas principales en relación con la obra, visualizándose en el presente caso a una de ella como la organizadora, financista y mandataria, y a la otra en calidad de beneficiaria y propietaria de la construcción, roles que en forma conjunta y separada le otorgan vinculación y atribuciones respecto del empleador directo, y así es como fue la Agrupación quién informó formalmente al contratista que fue seleccionado para la construcción de las viviendas. En consecuencia, conforme los artículos 183 – A del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, y es dable concluir que la recurrente tiene la también la calidad de empresa principal, con lo cual la sentencia no incurrió en infracción de ley al atribuírsele esa calidad.



**UNDECIMO:** Segunda causal: Que, la recurrente interpuso la causal subsidiaria establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, estimando que la sentencia incurrió en un error al concluir que la Agrupación Habitacional tiene la calidad de dueña de la obra, solo por haber comprado el terreno donde se emplaza la construcción, vulnerando la máximas de la experiencia en la apreciación de los medios probatorios, infringiéndose el artículo 456 del Código del Trabajo. Sobre la materia, resulta pertinente tener en consideración el análisis formulado en los considerandos precedentes en cuanto a los antecedentes que se acompañaron en el juicio, los que dieron cuenta que esta parte también tuvo participación en la adjudicación del contrato y sus integrantes tienen la condición de beneficiarios del proyecto habitacional, en su calidad de propietarios de las viviendas, sin perjuicio de las atribuciones que pueda tener el Comando de Bienestar del Ejército. En este contexto, su rol de mandante le otorga la calidad de dueña de la obra y consecuentemente de responsable solidaria. La sentencia en los considerandos décimo quinto y siguientes hizo un análisis y ponderación conforme el principio de la primacía de la realidad y de las máximas de la experiencia, para concluir la responsabilidad solidaria. En consecuencia, esta causal subsidiaria del recurso, será también rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales ya citadas y artículos 477, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por los apoderados de las demandadas solidarias, Comando de Bienestar del Ejército de Chile y Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, la cual no incurrió en las causales de nulidad invocadas en los recursos, sin costas.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry  
Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-345-2019.





XDXXXXLXPN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado en sus funciones en la jurisdicción, Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal E. Valdivia, diez de marzo de dos mil veinte.

En Valdivia, a diez de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>